

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales, de Madrid, adoptado en sesión de fecha 22 de marzo de 2023, se acuerda la unificación de las normas de funcionamiento de los dos registros hasta ahora existentes en materia civil-mercantil y familiar con el mantenimiento de los listados individualizados por especialidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (DLM), así como su desarrollo reglamentario regula los mediadores en asuntos civiles o mercantiles en su título III ("Estatuto del Mediador"), señalando las condiciones legales requeridas para ejercer como tales. Según su art. 11, el mediador debe hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles; contar con formación específica adquirida mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas que proporcionen los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación, a nivel tanto teórico como práctico; y suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga.

Habiéndose desarrollado reglamentariamente la Ley 5/2012 procede modificar las normas de funcionamiento en su día acordadas y adaptarlas a la normativa vigente.

En cuanto a seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación de conformidad con el art. 26 del RD 980/2013 es regulado:

Artículo 26.- Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador.

1. *Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.*

2. *Este seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el mediador o dentro de una póliza colectiva que incluya la cobertura de la responsabilidad correspondiente a la actividad de mediación.*

3. *Cuando se trate de mediadores que actúen dentro del ámbito de una institución de mediación la cobertura de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la actuación del mediador podrá ser asumida directamente por la institución de mediación.*

Artículo 27. Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

Artículo 28. Suma asegurada.

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. El mediador informará a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil, dejando constancia de la misma en el acta inicial.

Artículo 29. Obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación.

Con independencia de la posibilidad de asumir la contratación de la cobertura de la eventual responsabilidad civil de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, las instituciones de mediación deberán contar con un seguro o una garantía equivalente que cubra la responsabilidad que les corresponde, de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador."

En cuanto a formación; de conformidad con lo establecido en el RD 980/2013 de 13 de diciembre, que reconoce La formación del mediador constituye un requisito fundamental del mismo, ligado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor y que, además de la Ley, ampara la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta norma europea establece la obligación de los Estados miembros de fomentar «la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente». Y ordena que ésta sea:

Artículo 5.-Duración de la formación en materia de mediación.

1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.
2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.

Artículo 6.- Formación continua de los mediadores.

Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.”

Igualmente, la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (LMF) contempla en su art. 6.2 la colaboración de los Colegios Profesionales en la gestión del Registro de Mediadores Familiares dependiente de la Dirección General competente en materia de familia mediante la creación de registros auxiliares de mediadores familiares. En este caso, los profesionales colegiados que cumplan las condiciones legales para desempeñar labores profesionales de mediación familiar accederán a dicho Registro a través del Colegio Profesional de pertenencia.

ARTÍCULO 1.- Constitución del Registro.

Se constituye el Registro de Mediadores en materia Civil y Mercantil, así como en la especialidad de Mediación Familiar del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM), los cuales tendrán secciones independientes de inscripción de mediadores por especialidad.

Los mediadores inscritos en el registro prestarán sus servicios en el Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, ProcuraMedia Madrid, salvo que expresamente manifiesten lo contrario.

ARTÍCULO 2.- Condiciones de inscripción.

1. Podrán inscribirse en el Registro de Mediadores del ICPM, los procuradores colegiados ejercientes y no ejercientes que, hallándose en pleno ejercicio de sus derechos civiles, cumplan las condiciones siguientes:
 - a) Cuenten con formación específica para ejercer la formación adquirida mediante la realización de cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.
 - b) Suscriban un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga, proporcional a los asuntos en que intervenga y deberá ser informada en el acta inicial.
 - c) Y los demás que ordena el artículo 14 del R.D. 980/2013.

2. De conformidad con el RD 980/2013 desarrolladas reglamentariamente las condiciones de duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo deben realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, se considera necesario acreditar **acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación de al menos 100 horas, de las cuales, 35 como mínimo, han de ser prácticas.**
3. Para la especialidad de **mediadores Familiares** deberá además acreditarse las acciones formativas teórico-prácticas específicas en mediación familiar de 35 horas, conforme a la legalidad vigente.
4. La inscripción a este Registro será por especialidades siendo voluntaria a solicitud del mediador la inscripción en cualquiera de las especialidades siempre que se dé cumplimiento de los exigido en las presentes normas de funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- Datos inscribibles.

1. La inscripción en el registro se efectuará a solicitud del interesado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 del RD 980/2013.
2. En el registro se consignará asimismo el acuerdo de baja acordada por la Junta de Gobierno del ICPM como consecuencia de solicitud voluntaria del mediador o de resolución colegial que constate el incumplimiento de las condiciones legales para desempeñar la mediación.

ARTÍCULO 4.- Procedimiento de ingreso.

1. La solicitud o solicitudes de inscripción, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de la formación acreditada en cada especialidad de mediación y del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente referidas en el art. 2 del Reglamento, se dirigirá a la Junta de Gobierno del ICPM, que, en el plazo máximo de dos meses a contar desde su recepción resolverá y notificará expresamente.
2. El transcurso del plazo máximo sin haberse dictado resolución y notificado al interesado habilitará a éste para entender estimada su solución.
3. La Junta de Gobierno podrá denegar motivadamente la inscripción en el registro de mediadores cuando no concurren las condiciones legales de inscripción en virtud de cada especialidad. Contra dicho acuerdo el interesado podrá interponer recurso ante la Comisión de Recursos en los términos dispuestos en los arts. 58 y siguientes del Estatuto del Colegio.

ARTÍCULO 5.- Propuesta colegial de designación de mediadores.

Cuando las partes en conflicto soliciten de ProcuraMedia Madrid el inicio de un proceso de mediación, el registro de Mediadores del ICPM facilitará los diferentes listados según las especialidades a los efectos de la designación del mediador por riguroso turno rotatorio, teniendo en cuenta la especialidad del conflicto.

ARTÍCULO 6.- Derechos de inscripción y mantenimiento del Registro.

La Junta de Gobierno del ICPM podrá establecer derechos de inscripción y de mantenimiento del registro de mediadores teniendo en cuenta las especialidades en las que estén inscritos los mediadores, que no tendrán la consideración de contribuciones colegiales, siendo su coste transparente, equitativo y no discriminatorio.

ARTÍCULO 7.- Funciones del Registro

1. Tramitar las solicitudes de alta, baja y variación de datos.
2. Conservar los documentos acreditativos de tales hechos.
3. Emitir certificaciones de los datos que obren en sus archivos.

ARTÍCULO 8.- Secciones por especialidades

Sin perjuicio de su ampliación o modificación por acuerdos de la Junta de Gobierno y según las necesidades, se establecen dentro del registro las siguientes secciones, por especialidades:

- Sección 1-. Civil y Mercantil.
- Sección 2-. Familia.

Las listas de personas mediadoras se elaborarán por secciones y por el orden alfabético correspondiente al primer apellido.

La designación de persona mediadora se realizará por turno rotatorio dentro de la lista correspondiente a cada sección del Registro, respetando el orden alfabético correspondiente al primer apellido, así como las normas de reparto establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Baja en el registro

1.- Se producirá la baja en el Registro, a los efectos de este reglamento por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Causar baja como colegiado/a en el Ilustre Colegio de Procuradores.
- c) Por solicitud de baja voluntaria en el Registro.
- d) Por resolución judicial firme o disciplinaria que conlleve la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la mediación o de la Procura.
- e) No acreditar la formación continuada legalmente establecida de manera voluntaria o no acreditarla en el plazo de 15 días a requerimiento fehaciente del ICPM, en cuyo caso se propondrá a la Junta de Gobierno para su exclusión del Registro de mediadores.
- f) Por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 28 del Reglamento de Procuramedia Madrid.

2.- La baja en el Registro será acordada por la Junta de Gobierno, previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 10.- Fichero de datos personales de titularidad pública.

Los datos tratados en virtud del Registro de Mediadores se incorporan como tal, en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y serán tratados de acuerdo con la normativa vigente conformada por el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA **Revisión**

Las presentes disposiciones reguladoras del registro se entienden sin perjuicio de las modificaciones sobrevenidas que, en su caso, pudieran resultar de las normativas vigentes tanto a nivel estatal como de la Comunidad en materia de Mediación o de cualquier método alternativo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA **Vigencia**

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno. (**Fecha de entrada en vigor el día 24 de marzo de 2023**)